

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** AC GARCÍA YUSTRES S.A.S.  
**RADICADO:** 18592318900220210003700

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 68**

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios<sup>1</sup>, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cdfb00aa815def6a1ce11283a8d7e7520d77f5cdabbca19b1537e973cd7aec**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS JAVIER CABEZAS BALLESTAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA LTDA  
**RADICADO:** 18592318900220220003500

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 069**

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Así entonces, esta dependencia judicial advierte que la presente demanda no cumple cabalmente con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, en el contenido de la misma no se incluyó la dirección de la demandante LUIS JAVIER CABEZAS BALLESTAS, como lo preceptúa el numeral 3 del citado artículo.

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*

*(...)*

*13. El domicilio y **la dirección de las partes**, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”* (Negrillas no originales)

Aunado a la disposición anterior, por aplicación analogía contenida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., la demanda carece del requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que expone:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*

*(...)*

*10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales.**”* (Negrillas no originales)

En la misma medida, se avizora que apoderado allega con escrito de demanda el poder para actuar en representación de los intereses del demandante, no obstante, no allega prueba siquiera sumaria de que dicho documento provenga del correo electrónico del señor LUIS JAVIER CABEZAS BALLESTAS, como lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el anexo final del escrito de demanda, únicamente se evidencia el mensaje electrónico remitido por el abogado BUSTOS ORTEGA al correo “lujacaba10@hotmail.com”

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane esta falencia dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de la misma se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.801.405 de Bogotá y T.P. N°. 370.245 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5579dc965ee266422e6caf1d5ad776630d593b9e9f328a0de78e806f5b2f7e28

Documento generado en 10/05/2022 11:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COMFACA  
**DEMANDADO:** EDILBERTO GIRALDO IBARRA  
**RADICADO:** 18592318900220220000600

**INTERLOCUTORIO N°. 069**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte activa frente al Auto Interlocutorio 029 del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda ejecutiva laboral interpuesta el 19 de enero de 2022, la parte activa pretendió que este despacho librara mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA- y en contra de EDILBERTO GIRALDO IBARRA, por el no pago de las contribuciones parafiscales representados en la Liquidación oficial No. M-102-19 del 22 de Julio del 2019, sus intereses moratorios y las costas procesales.
2. A través de Auto Interlocutorio 029 del 7 de marzo de 2022, esta judicatura resolvió *“NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral propuesta por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA, en contra de EDILBERTO GIRALDO IBARRA”*, al considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y lo dispuesto en el inciso segundo del Párrafo 4 del numeral 19 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.
3. Consecuentemente, el extremo activo interpuso Recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 029, trayendo a colación las siguientes disposiciones y argumentos:
  - Los artículos: 100 del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., para manifestar que *“la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando estos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo” Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales...”*
  - Luego refiere el Párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, para hacer alusión a la facultad de cobro que ostentan las Administradoras del Sistema de Protección Social respecto de la mora que registren sus afiliados, según lo establezca la UGPP, y que dichos estándares se encuentran definidos en los artículos 10 y 11 de la Resolución 2082 de 2016, por lo cual resalta el procedimiento realizado por la caja de compensación familiar a partir de la expedición de la liquidación oficial, alegando la salvaguarda del derecho de defensa con que contó el deudor moroso, y aduciendo que no es un requisito indispensable que la persona en mora deba interponer recurso, al considerar que la interposición de éste es un derecho y no una exigencia, por lo cual pide la reposición del Auto que precede.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, respecto del primer presupuesto formulado por la recurrente, donde afirma la existencia de un título ejecutivo complejo, resulta para esta judicatura un argumento carente de sustento, por cuanto la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017, del 2 de noviembre de 2017, ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se expuso que las exigencias del art. 422 del C.G.P., en cuanto a “clara, expresa y exigible” debe estar acreditada con la constitución de todos los documentos presentados para tal fin, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

*“...Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, **pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.*

En igual sentido, la misma corporación en Salvamento de voto del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, frente a la providencia con radicado STC20214-2017, del 30 de noviembre de 2017, explico lo atinente a los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., indicando entre otros, el requisito de autenticidad que debe obrar en todo documento que “provenga del deudor” esto es la firma de la parte obligada.

*“De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:*

- 1. La autenticidad.*
  - 2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.*
- En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. **Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.**”*

En el caso que analiza la alta corporación, referente a la parte final, consistente en el requisito dispuesto en la narración del artículo 422 “*que consten en documentos que provengan del deudor*” indiscutiblemente hace referencia a la firma del deudor, figura que no aparece plasmada en la liquidación o en los demás documentos presentados con la demanda.

La jurisprudencia ha expresado que de no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título ejecutivo y el hecho de que existan otros documentos que acrediten la comunicación al deudor no impone la necesidad de ser complejo, en tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta merito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, cuando se trate de una obligación clara, expresa y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.

En cuanto al segundo argumento expuesto por la recurrente, mediante el cual aduce que el procedimiento realizado por la caja de compensación familiar a partir de la expedición de la liquidación oficial, se encuentra soportado en los estándares definidos por los artículos 10 y 11 de la Resolución 2082 de 2016, es menester de esta judicatura aclarar que si bien la mencionada disposición plantea la forma de conformación del título ejecutivo, la Ley 789 de 2002 incorpora la exigencia de un requisito adicional a dicha constitución, y es la presentación del recurso de apelación por parte del deudor, requerimiento que a todas luces se torna necesario, así entonces, si bien la impugnación de la liquidación puede ser

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



optativa para el deudor, ello no quiere decir que la carencia de este recurso habilite o subsuma el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., como se expuso en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio 029 del 7 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente Auto, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb0aad3f1c74279df301ec3f086bbabc659411ee50593163b98c3b8ee6ea5a**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO CIVIL:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTES:** BANCO AGRARIO  
**DEMANDADO:** NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS y  
ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA  
**RADICADO:** 18592318900220210008600

### INTERLOCUTORIO N°.74

Sería del caso correr los términos de Ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con las notificaciones allegadas por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque se observa que el trámite de notificación personal a los demandados fue remitido sin el cumplimiento de los requisitos que establece el numeral 3 del art. 291 del CGP, por cuanto **“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”**, así entonces, es preciso que se aporte copia de la comunicación de notificación personal con el respectivo cotejo de los documentos enviados al demandado a través de la empresa de servicio postal.

Aunado a lo anterior, y en vista de que el extremo activo de la litis ha incurrido en yerros al efectuar debidamente la notificación personal, es menester de este despacho no tener en cuenta las notificaciones personal y por aviso, realizadas por la parte demandante, pues frente a esta última, incurrió en el mismo yerro en la práctica de la notificación, omitiendo lo dispuesto en el artículo 292 del mismo precepto normativo.

#### **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)**

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*** (Negrillas y subrayado no originales)

Avizora este despacho que no se ha cumplido con este requisito el cual es necesario para que se entienda surtida la notificación a los demandados, por tanto, se negara la petición presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda a los demandados ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA y NAMEN ANTONIO NASSAR, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación por aviso practicada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c0e0b5594a48bd6840d14be2c451ea5aa8f18808ea646150dd9ff9022ed06**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES** : BERNARDO ANTONIO RAMIREZ GALLEGO y  
otros.  
**DEMANDADOS** : COOTRANSCAGUAN LTDA y otros  
**RADICACIÓN** : 18592318900220220002500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 068**

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores BERNARDO ANTONIO RAMIREZ GALLEGO, DARIO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO, DIGNA ROSA RAMIREZ GALLEGO, MARIA MARGARITA RAMIREZ DE CASTRO, MARÍA BERENICE RAMIREZ GALLEGO, RAMON ANTONIO RAMIREZ GALLEGO, LUIS ALFONSO RAMIREZ GALLEGO, ANA DE JESUS RAMIREZ GALLEGO y MARIA SOCORRO RAMIREZ GALLEGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de COOTRANSCAGUAN LTDA, MARTHA BARRERA CORTES, JOSÉ HERNANDO REY NUÑEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con ocasión del contrato verbal de transporte celebrado el día 7 de noviembre de 2019, entre los señores LUIS ALFONSO RAMIREZ RESTREPO en calidad de contratante y el señor JOSE HERNANDO REY NUÑEZ como transportador, en consecuencia de ello solicitan se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados y se les condene al pago de daños morales, daño emergente y las costas.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera este despacho que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así;

1. Se advierte que no se aportó el requisito exigido por el numeral 7 del artículo citado, por cuanto no se avizora el juramento estimatorio, el cual, de acuerdo a lo establecido por el art. 206 del C.G.P.
2. Finalmente, se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada de la cual se tiene conocimiento de su dirección electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.924.073 de Palermo y T.P. N°. 265.421 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72586a57b68bccd447d391ec95d7696ecbc0d8f604630bd38f021be1623078a**

Documento generado en 10/05/2022 11:05:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTES** : **EDIEL TRUJILLO ORTIZ y otros.**  
**DEMANDADOS** : **JEFFER ALEJANDRO SALAMANCA ACOSTA**  
**SEGUNDO ALEJANDRO SALAMANCA SALAMANCA**  
**HERMES ELISEO MENESES ORTIZ**  
**RADICACIÓN** : **18592318900220220003300**

|  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 065**

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### 2. ANTECEDENTES

Los señores EDIEL TRUJILLO ORTIZ, SORLEY TRUJILLO ORTIZ, OLVAR TRUJILLO ORTIZ, HERMES TRUJILLO ORTIZ y JOSE ROOSWELT TRUJILLO MONTAÑA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores JEFFER ALEJANDRO SALAMANCA ACOSTA, SEGUNDO ALEJANDRO SALAMANCA SALAMANCA y HERMES ELISEO MENESES ORTIZ, con el fin de que se les declare civil y solidariamente responsables de los perjuicios inmateriales, el daño emergente y el lucro cesante a ellos ocasionados con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2012, donde falleció el señor HERMES TRUJILLO USECHE.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera este despacho que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así;

- Carece de la identificación completa de la parte demandante, esto es, el número de identificación del extremo activo.
- La formulación precisa y clara de las pretensiones, sobre este aspecto el despacho aclara que, si bien en el texto petitorio se formula un acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" las mismas no son claras, ya que el pago de daños "DAÑOS INMATERIALES", solicitando una indemnización de cien (100) smlmv, por concepto de reparación integral para cada demandante, no obstante, en la pretensión "CUARTA" vuelve a pedir para las mismas personas el equivalente a cinco (5) smlmv., por el mismo concepto de daños inmateriales, situación que no es clara.
- El apoderado de los demandantes no realizó una estimación razonada de la cuantía, por cuanto, adujo que la misma ascendía a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, afirmación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

que no concuerda con las pretensiones de la demanda, pues en ellas se observa que la suma estimada supera el monto inicial de la mayor cuantía, situación que en últimas determinaría la competencia de este despacho.

- Así mismo, se advierte que no se aportó el requisito exigido por el numeral 7 del artículo citado, por cuanto no se avizora el juramento estimatorio, conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.
- El agotamiento de la conciliación prejudicial conforme lo establece el artículo 621 de C.G.P.

Ante la ausencia de tal de los requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad civil extracontractual, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con c.c. 17.632.139 de Florencia y T.P. N°. 158.050 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1f402867224e0364b366d5ea1afadffe6f0ed1e80bbb17676606d8b8affaf4**  
Documento generado en 10/05/2022 11:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO LABORAL** : PAGO POR CONSIGNACIÓN  
**SOLICITANTE** : ALMACÉN MERCACENTRO  
**SOLICITADO** : LILIANA ANDRADE HOYOS  
**RADICACIÓN** : 18592318900220220000500

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 070**

Ingresan a despacho las presentes diligencias, para estudiar la solicitud presentada por la señora LILIANA ANDRADE HOYOS, donde aduce estar enterada del proceso y acepta el pago por consignación que el extremo activo realizó a su favor, no obstante, se advierte que el apoderado del solicitante pasa inadvertida las exigencias de esta presidencia en el Auto que antecede, pues en la comunicación allegada el 18 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, únicamente aportó constancia de "Depósitos Judiciales" del 16 de marzo de 2022, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$5.353.362,00), valor que es diferente e inferior al manifestado en la liquidación del escrito inicial presentado por el solicitante, suma estimada en CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$5.808.171,00), razón por la cual, se requiere al profesional del derecho para que explique las razones por las cuales se realizó el depósito judicial por un valor inferior al previamente liquidado y de ser necesario se realice el ajuste respectivo, consignando el valor restante.

Ante la ausencia de tales documentos y de la inconsistencia presentada en los valores descritos en el párrafo anterior, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que allegue los mismos, en el término de tres (03) días, a fin de que sus pretensiones no sean negadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte solicitante para que en el en el término de tres (03) días, se sirva allegar el restante de los documentos requeridos en la providencia precedente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor, para que explique las razones por las cuales se realizó el depósito judicial por un valor inferior al previamente liquidado y de ser necesario se realice el ajuste respectivo, consignando el valor restante.

**TERCERO:** una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la parte solicitante que proceda enviar una nueva comunicación a la señora **Liliana Andrade Hoyos** de la existencia de título a su favor, para que esta proceda a acercarse a este despacho judicial para reclamarlo, allegando copia de dicha comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88af2d981f729ceedeef074ae3adcf6f3ddf77d3bfef4ac5b4a1fcd0d6e3c**  
Documento generado en 07/03/2022 02:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcd6e584e456925dfc37f47e4a8c65e7e003ce0c152eb30a6fb82a6012512ef**  
Documento generado en 10/05/2022 11:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO CIVIL:** PROCESO DIVISORIO  
**DEMANDANTES:** JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA  
HEMDER TRUJILLO MEDINA  
LEONEL PEDRAZA MEDINA  
**DEMANDADOS:** MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA  
LUCIANO TRUJILLO MEDINA  
**RADICADO:** 18592318900220220002300

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 64**

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la demanda del proceso referido, solicitado por la parte actora JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA, HEMDER TRUJILLO MEDINA y LEONEL PEDRAZA MEDINA, mediante apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA y LUCIANO TRUJILLO MEDINA, en proceso divisorio, sino fuera porque se advierte las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos una fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, **será el vigente al momento de la presentación de la demanda.**”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Aunado a lo anterior, el artículo 26 ibídem, pasa a establecer la forma en que se debe determinar la cuantía para cada clase de proceso, aplicando para el caso de los procesos divisorios la regla de ceñirse al avalúo catastral.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.” (Negrillas no originales)

Así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda se aportó el Certificado Catastral Nacional de fecha 4 de marzo de 2022, en cuya información económica presenta un Avalúo por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (**\$143,482,000**) del inmueble pretendido, identificado con la matrícula inmobiliaria 425-21681, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, monto que no alcanza el umbral para establecerse como de mayor cuantía, según el salario mínimo vigente al momento de presentación de la demanda, como se aprecia seguidamente.

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 6283-690115-44052-3604067  
FECHA: 4/3/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: HEMDER TRUJILLO MEDINA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7690267 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:18-CAQUETA  
MUNICIPIO:753-SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0009-0003-0-00-00-0000  
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0009-0003-000  
DIRECCIÓN:C 5 7 44  
MATRÍCULA:425-21681  
ÁREA TERRENO:0 Ha 342m2  
ÁREA CONSTRUIDA:137.0 m2

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO:\$ 143,482,000

Dado lo anterior, se tiene que estamos frente a un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda propuesta por los señores JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA, HEMDER TRUJILLO MEDINA y LEONEL PEDRAZA MEDINA, contra los señores MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA y LUCIANO TRUJILLO MEDINA, por los motivos expuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Por secretaria libre los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63df69f04855441ef2103604fc4b1a8a3b18326d747a1d7f04be2832e708545**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA  
**DEMANDADOS:** DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ  
EUGENIO LOSADA GUEVARA  
**RADICADO:** 18592318900220220002400

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 067**

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por la señora LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA, en contra de los señores DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ y EUGENIO LOSADA GUEVARA.

**2. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Acta individual de reparto fechada el 17 de febrero de 2022, se designó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila.
- 2) Mediante Auto del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, inadmite la demanda por la omisión en el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 3) A través de escrito de subsanación presentado el 25 de febrero de 2022 la apoderada del extremo activo presenta la corrección del escrito de demanda.
- 4) Mediante Auto del 3 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, resuelve rechazar la demanda por falta de competencia, remitiendo el proceso para reparto de los Juzgados del Circuito de Puerto Rico - Caquetá.
- 5) Mediante Acta individual de reparto del 15 de marzo de 2022, le fue repartido el presente proceso al suscrito despacho.

**3. CONSIDERACIONES**

Conforme los antecedentes antes enunciados, entra el despacho a revisar la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Considera este estrado judicial que no le asiste razón al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, cuando manifiesta que la competencia para conocer del asunto recae en este Juzgado, por cuanto **afirman que al examinar los documentos de la demanda las partes no pactaron el lugar de cumplimiento de la obligación**, como se transcribe seguidamente.

*“De igual manera, al examinar los documentos aportados como base de la ejecución, **no se desprende que las partes hayan pactado un lugar específico para cumplir la obligación**, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., esto es, el domicilio del demandado.”*

Así las cosas, tenemos que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, pasó desapercibido lo manifestado en el título base de la ejecución, “Pagaré No. 2017-02-10” cuando se manifiesta que los señores DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ y EUGENIO LOSADA GUEVARA, prometen *“pagar incondicionalmente a la persona natural INSUCAMPOS DEL HUILA O JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, a su orden, **en su oficina situada en la Cra. 12 N°. 12 – 63 de Campoalegre Huila...**”* como se puede apreciar.

PAGARE N° 2017-02-10



Nosotros: Diego Alessandro Losada Suarez y Eugenio Losada Guevara

Prometemos pagar incondicionalmente a la persona natural **INSUCAMPOS DEL HUILA O JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**, a su orden, **en su oficina situada en la Cra. 12 N°. 12 – 63 de Campoalegre Huila,** la

suma Ciento Setenta y Cinco Millones Setecientos Dos Mil Quinientos Seis Pesos M/cte de

(\$ 175.702.506.00 ), que a la persona natural **INSUCAMPOS DEL HUILA O JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**, le debemos. Forma de vencimiento durante el plazo pagaremos interés sobre el total de la obligación o saldos pendientes a la tasa del \_\_\_\_\_ ( % ), pagaderos y en caso de mora los intereses serán

En vista de que el antes mencionado, pasa inadvertida la indicación del lugar de cumplimiento de la obligación propone que se de aplicación a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De la anterior disposición se puede extraer que, la regla general para todo tipo de proceso contencioso es que, será competente *“el juez del domicilio del demandado”*, como la misma norma lo indica, no obstante, nuestro ordenamiento legal prevé que lo reglado en norma específica prevalece sobre la general, y lo estatuye el mismo precepto *legal “salvo disposición legal en contrario”* y para todos los efectos legales el numeral 3 del artículo 28 ibídem, establece la regla específica para los negocios que involucren títulos ejecutivo.

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De otra parte, tampoco se puede desconocer la intención del demandante, quien desde un inicio estableció que la competencia le correspondía a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Conforme las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer del presente proceso y en razón de ello, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, presenta conflicto competencia negativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, disponiendo la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, como lo dispone el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para que se dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva- Huila, con fundamento en lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NO AVOCAR** el conocimiento de este proceso.

**TERCERO: ENVIAR** el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto de competencia.

**CUARTO:** Por secretaria, líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211b2a937e27644c1a5001b62828b29ca758dc7fb1a3ed39d56b3e2cb3d43a4**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>DEMANDADO:</b>	MARLENY PATIÑO MOLINA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	18592318900220210009400

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 73**

Teniendo en cuenta la solicitud de autorizar la sustitución del poder manifestada por el apoderado del extremo activo, a la abogada MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, para que supla las funciones del apoderado en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-80144, esta presidencia procede a resolver lo pedido.

El despacho toma como sustento legal lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso, como se expone a continuación:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)***

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

***Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.***

***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”***

Así las cosas, en consideración a las disposiciones citadas y examinada la documentación allegada con la petición de sustitución del poder, el Despacho advierte que en primer lugar, con la demanda se presentó poder únicamente a favor del abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, el cual proviene del correo electrónico institucional de la Representante Legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A., que en igual sentido, dicho poder nunca fue conferido en favor de la persona jurídica Grupo Nival Abogados S.A.S., situación que en tal caso, habilitaría a cualquier profesional del derecho de esa entidad para representar los intereses de su poderdante, no obstante, la solicitud de sustitución en favor de la señora MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, no es procedente, por cuanto, *i)* dicho poder no fue conferido en favor de la persona jurídica para presumir que hace parte de la empresa que presta servicios jurídicos, (situación que debe ser acreditada), *ii)* con la solicitud de sustitución, no figura la firma o ante firma de la señora VARGAS ACOSTA como aceptante del encargo, *iii)* e igualmente, el documento no proviene del correo electrónico personal de quien acepta la sustitución, para que se infiera el asentimiento, *iv)* El escrito allegado esta lejos de ser considerado como memorial de sustitución de poder, por cuanto su contenido es característico de una petición formal en la que simplemente formula tres (03) manifestaciones, como se puede apreciar seguidamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

**Radicado** 2021-00094  
**Ref:** SUSTITUCION DE PODER ABOGADO DILIGENCIA SECUESTRO.  
**Proceso** Ejecutivo Hipotecario.  
**Demandante** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandados** MARYLEINY PATIÑO MOLINA Y OTROS.

**EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, mayor y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Respetuosamente le manifiesto a usted señor Juez lo siguiente:

1. Mediante Auto 022 de fecha 30 de marzo de 2022 la inspección de policía de San Vicente de Caguán programó la diligencia de secuestro bien inmueble identificado con matrícula No. **425-80144** predio denominado "LA PERLA" ubicado en la vereda El Recreo hoy Getsemaní del municipio de San Vicente Del Caguán(Caquetá) propiedad de la demandada Diana Lizcano en cumplimiento al despacho comisario por ese despacho judicial.
2. En cumplimiento a dicha comisión, la inspección de policía de San Vicente del Caguán programó para el próximo 03 de mayo de 2022 la diligencia de secuestro.
3. Por lo anterior es necesario que el despacho autorice la sustitución de poder a la abogada que asistirá en mi representación en dicha diligencia quien es la Dra. MARIA DEL MAR VARGAS ACOSTA CC. 1.051.820.411 expedida en Santa Marta Tarjeta Profesional 237,785 de C.S.J
4. Sírvase su señoría reconocer personería para actuar.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte activa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la solicitud de sustitución de poder presentada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, conforme las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
JUEZ

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb899783d162ba842918246c5147ccac8cd6fd1106a3b279925348767730417**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>DEMANDADO:</b>	NICOLAS PASCUAS ARAUJO
<b>RADICADO:</b>	18592318900220210009300

**SUSTANCIACION No. 79**

El abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referido, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, para actuar en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 425-2274 denominado predio "El Líbano" ubicado en la vereda Miraflores del municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la profesional ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.814.498 y Tarjeta Profesional 304684 del C.S. de la J. para los fines en que fue conferida la sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d375504944b29ade5b564ca6493fe9d4a5a49d189a40d4a7a976f2a106d33cf**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ
<b>RADICADO:</b>	18592318900220210010000

**SUSTANCIACION No. 77**

El abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, para actuar en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 425-54669 denominado predio "La Argelia" ubicado en la vereda La Granada del municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**RESUELVE**

- PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la profesional ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.
- SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.814.498 y Tarjeta Profesional 304684 del C.S. de la J. para los fines en que fue conferida la sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5792c0cbcf6c6c5e5b717b94768420459bc5e9c81deb9f80da021b7074311**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO MANCHOLA PINZÓN
<b>RADICADO:</b>	18592318900220210011000

**SUSTANCIACION No. 78**

El abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referido, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, para actuar en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 425-61 denominado predio "El Horizonte" ubicado en la vereda la granada del municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la profesional ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.814.498 y Tarjeta Profesional 304684 del C.S. de la J. para los fines en que fue conferida la sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630c6ce3dc515c251bfd0414b94a17ac290320fc43f57fed376b15bfe13340**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**